



Panel:

EL PRINCIPIO DE LA IRRETROACTIVIDAD
DE LAS LEYES Y LA JURISPRUDENCIA DOMINICANA

Por

DRA. JIMENA CONDE JIMINIÁN
DR. MIGUEL REYES SÁNCHEZ

Moderador

MAGDO. MANUEL ULISES BONNELLY VEGA

Santo Domingo • 20 de noviembre de 2024

**PANEL “EL PRINCIPIO DE LA IRRETROACTIVIDAD
DE LAS LEYES Y LA JURISPRUDENCIA DOMINICANA”**

Por:

Dra. Jimena Conde Jiminián

Dr. Miguel Reyes Sánchez

Moderador:

Magdo. Manuel Ulises Bonnelly Vega

Primera edición: Marzo 2026

Esta es una publicación de:



Tribunal Constitucional de la República Dominicana

Centro de Estudios Constitucionales

Avenida 27 de Febrero esquina Avenida Gregorio Luperón,

Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido,

Santo Domingo Oeste, República Dominicana,

Teléfonos: 809-274-4445 y 809-274-4446

www.tc.gob.do

Cuidado de la edición: Katherine Estévez

Diagramación: Rafael A. Cornelio Marte

Corrección de estilo: Clara Dobarro

Diseño de portada: Rafael A. Cornelio Marte

ISBN Digital: 978-9945-xxx-xx-x

© Todos los Derechos reservados

**PALABRAS DE BIENVENIDA
DE HÉCTOR ALIES, DIRECTOR DE LA
ESCUELA DE DERECHO DE LA PONTIFICIA
UNIVERSIDAD CATÓLICA MADRE Y MAESTRA
(PUCMM)**

Muy buenas tardes a todas y todos. Me uno a los saludos protocolares de la maestra de ceremonias; sin embargo, aprovecho para saludar, de manera especial, al magistrado presidente del Tribunal Constitucional, Napoleón Estévez Lavandier, a su distinguida esposa, familiares, y con él, a los demás miembros del Pleno que nos acompañan.

Quiero destacar la presencia de los magistrados Domingo Gil, de Alba Beard Marcos, como coordinadora de la Comisión de Igualdad de Género de este tribunal, de Manuel Ulises Bonnelly Vega, que también será moderador del panel que tendremos esta tarde; quiero también aprovechar para saludar a la magistrada Eunisis Vásquez, segunda sustituta del pleno del Tribunal Constitucional, a los magistrados de las altas cortes que nos acompañan —veo a Nancy Salcedo, veo a Pedro Pablo Yermenos, del Tribunal Superior Electoral—. Gracias por su presencia.

Igual al Defensor del Pueblo, nuestro querido Pablo Ulloa, gracias por acompañarnos. A Servio Tulio Castaños,

un gran aliado de esta escuela de Derecho, vicepresidente ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia.

A todos los servidores constitucionales, estudiantes, profesores, amigos, y de manera especial, a los representantes de la familia de las hermanas Mirabal. Ya mencionaron a doña Minou, a don Raúl, yo quiero también mencionar a una profesora de muchos de estos jóvenes que están aquí, que es la profesora Adriana Fernández Campos, profesora de Obligaciones de esta universidad, quien es representante de la familia y descendiente de las hermanas Mirabal y lleva —y tiene— la responsabilidad de la fundación que día a día lucha por mantener viva la memoria de estas heroínas nuestras.

Cada año, el Tribunal Constitucional nos honra con la realización de esta cátedra en este auditorio de la Madre y Maestra. En esta ocasión, estoy en representación del reverendo padre, doctor Secilio Espinal, quien por cuestiones profesionales no pudo acompañarnos (está en unos asuntos que le impiden estar con nosotros), pero a través de mí quiere mostrar el agradecimiento de siempre al Tribunal Constitucional, por confiar en esta universidad.

Estos son temas que nos importan, y en esta ocasión, como ya refería Laura como maestra de ceremonias, se trata de la conmemoración —de lo que se conmemora, no de lo que se celebra—, el próximo 25 de noviembre, que es el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, consagrado por la Organización de las Naciones Unidas, la ONU, en honor a esas tres mariposas y símbolos de la libertad, del coraje, de la valentía, cuya historia permanece en el tiempo y sirve de estímulo en el esfuerzo de promover la dignidad humana, la democracia, la paz, así como para que

las mujeres afronten los constantes desafíos y derriben los muros de la desigualdad y de la violencia.

La cátedra tiene, cada año, un tema distinto; el año pasado fue dedicada a María Trinidad Sánchez, y en esta ocasión tendremos como centro del homenaje a una de estas tres mariposas, a Minerva Mirabal, con un panel que reivindica, que trata, que analizará el gran aporte que hizo Minerva Mirabal al graduarse de doctora en Derecho en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, luego de mucho esfuerzo para poder graduarse, y que trató en su tesis sobre el principio de la irretroactividad de las leyes, que precisamente está consagrado en nuestra Constitución y en la jurisprudencia dominicana.

En esta ocasión, en una modalidad tipo panel, compartiremos o escucharemos las ideas que nos compartirán el destacado escritor, historiador, jurista y diplomático dominicano, doctor Miguel Reyes Sánchez, quien estará acompañado de una gran representante nuestra, una de las profesoras más queridas y reconocidas de nuestra escuela de Derecho, doctora Jimena Conde Jiminián, panel que estará moderado por otro de los nuestros, en un breve receso por sus funciones en el Tribunal Constitucional, que es el querido profesor Manuel Ulises Bonnelly Vega.

De esta forma está asegurado que aquí vamos a aprender, vamos a recordar, pero también vamos a homenajear a una gran mujer.

Termino agradeciendo al pleno del Tribunal Constitucional por, a través de esta iniciativa, impulsar la difusión de estos temas y reivindicar tesis y aportes a la doctrina dominicana que muchas veces quedan en el olvido.

Por igual, quiero, de manera particular, agradecer a la magistrada Alba Beard Marcos y a todos los miembros de la Comisión de Igualdad de Género del Tribunal Constitucional por hacernos parte y hacer posible que continúe esta gran labor, y que no se detenga nunca la lucha por la igualdad de derechos.

Gracias a todos por acompañarnos. Espero que sea de su agrado. Bienvenidos siempre a la Madre y Maestra y que tengan un feliz resto del día.

PALABRAS DE APERTURA A CARGO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Buenas tardes, y bienvenidos a este acto de apertura de la Cátedra Hermanas Mirabal.

En primer orden, agradecer al presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, por delegar en mí estas palabras de bienvenida.

Hablo, pues, en nombre del Tribunal Constitucional; hablo también en nombre del pleno, en nombre del presidente del Tribunal Constitucional, para dar las gracias muy especialmente a mi alma mater, Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, en la persona de su rector magnífico, Reverendo Padre Secilio Espinal, y del doctor Héctor Alies, director de la escuela que siempre nos ha acogido con beneplácito aquí, en esta universidad.

También quiero dar las gracias al Comité de Estudiantes de Derecho; este espacio es de ustedes. Gracias, de igual forma, a todos los estudiantes aquí presentes, profesores, invitados especiales, en definitiva, gracias a todos por acudir a este encuentro, pero de manera muy especial, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en nombre de su pleno y de su presidente, da las gracias y la bienvenida a los familiares de las hermanas Mirabal, especialmente a doña

Minou, sus hermanos, sus primos, sobrinos, por permitir que, a través de esta cátedra, el Tribunal Constitucional pueda difundir los derechos y los valores constitucionales.

En esta ocasión, «Sé de un lugar», que es la canción que originalmente ustedes escucharon de fondo, escrita a la memoria de las hermanas Mirabal, las mariposas es autoría de Laia Indika.

Laia Indika es una compositora española que, junto a Ángela Carrasco, presentó el estreno mundial de esta canción en la cátedra Hermanas Mirabal y audiencia solemne celebrada en Ojo de Agua, provincia de Hermanas Mirabal, a propósito, o en ocasión, del 25 de noviembre, en el año 2021.

Por otro lado, quiero significar que, en esta especial ocasión, y en homenaje a Minerva Mirabal, se pone a circular la segunda edición, autorizada por sus familiares, de su tesis de grado, titulada «El principio de retroactividad de las leyes y la jurisprudencia dominicana», en cuyo texto se centrará, en el día de hoy, la Cátedra Hermanas Mirabal, bajo la modalidad de panel.

Para este panel nos estarán acompañando, como dijo el profesor Héctor Alies, Jimena Conde Jiminián, doctora en Derecho por la Universidad Externado de Colombia y profesora también de Derecho y Derechos Fundamentales en la Pontificia Universidad Católica Madre Maestra. De igual forma, nos estará acompañando el licenciado Miguel Reyes Sánchez, escritor, historiador, jurista y diplomático dominicano. Esto, moderado por el magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, quien es juez miembro del Tribunal Constitucional y, además, miembro de la Comisión de Igualdad de Género.

En cuanto a esto, quiero destacar que la trilogía de cátedras magistrales fue instaurada por el pleno del Tribunal Constitucional mediante Resolución TC/0002/21, el 20 de enero del año 2021, año en que se inició con la cátedra Juan Pablo Duarte; luego, la Cátedra Dr. Manuel Bergés Chupani y, por último, la cátedra del 25 de noviembre, Hermanas Mirabal, en este caso estrenada en la misma fundación que lleva su nombre. Desde aquella ocasión hasta el año 2023, las cátedras se presentaron en modalidad de cátedra magistral, donde un ponente hacía la historia, en primer lugar, de las hermanas Mirabal, allá en Ojo de Agua, y posteriormente, homenajear a otras mujeres preponderantes de la sociedad y de la historia dominicana.

Sin embargo, en este año, el Tribunal Constitucional ha considerado variar esa modalidad y las tres cátedras han sido presentadas bajo la modalidad de panel, ello con el propósito de hacer más interactivo el tema a tratar.

De igual manera, en la tarde de hoy teníamos prevista la destacada participación de la profesora Mu-Kien Adriana Sang, quien nos ha pedido excusas porque tuvo una situación de último momento y por eso no pudo llegar a este encuentro.

Con la obra que hoy circula, en una segunda edición, «El principio de retroactividad de las leyes y la jurisprudencia dominicana», autoría de Minerva Mirabal, con la que procuramos contribuir a mantener viva la trayectoria de esta heroína desde la perspectiva de su profesionalidad, y hacer visible la lucha de la mujer para acceder a las aulas de nivel superior, muy especialmente al estudio y ejercicio de la abogacía, que se encontraba vedada en ese momento para el género feme-

nino, venciendo ella, esta heroína, con gran vehemencia y determinación tal prohibición, lo que le permitió convertirse en una de las primeras abogadas de la República Dominicana.

Esta tesis cuenta con tres capítulos esenciales: el primero, sobre la teoría general de la retroactividad, compuesta por cinco apartados, donde aborda el concepto, la naturaleza y la figura de la irretroactividad, el contraste con el principio de aplicación inmediata de la ley y las teorías desarrolladas por Planiol y Roubier, según cita de la propia autora, en lo que respecta a los derechos adquiridos y expectativas legítimas de las partes envueltas.

A seguidas, el capítulo dos de esta obra sobre el derecho francés, como su nombre refiere, plantea que la solución es dada por el ordenamiento jurídico francés a la aplicación del principio en cuestión y las excepciones que suscitan a la regla. Propone, además, que aunque la mayor parte de los códigos civiles se han derivado del napoleónico, que como regla general consagra la aplicación de la ley para el porvenir, los franceses, para dicha época, habían considerado que la retroactividad podía ser bienhechora y legítima en ciertos casos, a condición de que el legislador la usara con inteligencia y equidad, como lo son las leyes penales que establecen una moderación de las penas, ello fundado en razones de equidad y humanidad cuando se reconoce como útil y excesiva esa pena.

Más adelante, en un tercer y último capítulo, Minerva nos habla sobre el derecho dominicano y sus diferencias con el derecho francés, dando pinceladas de la jurisprudencia asentada por la Suprema Corte de Justicia hasta ese momen-

to. En este punto, su estudio parte del análisis del artículo 47 de la entonces Constitución dominicana, la cual claramente establecía que la ley no tiene efectos retroactivos, salvo en los casos en que fuera favorable al que estuviera en cumplimiento de su condena, resaltando la doctora Mirabal esta como una de las diferencias con el derecho francés, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico ya había quedado asentada la posible modulación del principio de retroactividad.

Entre otros aspectos interesantes, y que ustedes tendrán la oportunidad de abordar de manera personal en la obra que hoy se pone en circulación, y que se entregará a todos los existentes, precisa Minerva que debe evaluarse el objeto de que se trate, porque si versare sobre la regularización de un estatus natural existente antes o después de la vigencia de la ley, no sería aplicación retroactiva, sino una aplicación instantánea de dicha ley.

Como podemos ver, la doctora Mirabal, en una tesis de exquisita redacción y gran elocuencia, en concisas palabras, pudo establecer claramente las diferentes posturas y problemáticas que ha presentado la doctrina para la aplicación o no del principio de retroactividad de la ley, y cómo, en diferente casuística, esta puede ser modulada en protección de principios como los de seguridad jurídica y certeza normativa.

Esta obra, sin lugar a dudas, no es solo el reflejo del intelecto que acompañaba a esta heroína dominicana y que hoy reconocemos, sino que, además, manifiesta la preparación, la entrega y la profesionalidad de una mujer en la historia que hace eco de las virtudes de muchas otras que no tuvieron la oportunidad de acceder a la vida pública en igualdad de condiciones que los hombres y que, igual que Minerva, tienen

vocación de permanecer en la historia por sus grandes aportes para la construcción de la sociedad y el Estado que hoy conocemos.

Ese será un lamento perenne de esta sociedad y del mundo, la pérdida de las hermanas Mirabal. La atrocidad cometida contra ellas nos ha colocado a todas en un escenario global. El 25 de noviembre de cada año, por resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, se conmemora tan irreparable pérdida.

Este escenario global, repito, consolida los derechos de la mujer a nivel universal, pues el dolor, el sufrimiento de las mariposas, ha sido el antídoto de la marginalidad de la mujer en el mundo, no solo en República Dominicana.

Patria, María Teresa y tú, Minerva, dieron sus vidas por la libertad de la mujer y de la patria. Loor a nuestras mariposas, loor a cada mujer que se levanta cada día venciendo barreras, eliminando obstáculos, abrazando oportunidades y cumpliendo su misión, paradójicamente simple, siendo quien quiera ser en el marco de la igualdad y de una vida libre, sin violencia.

Loor a Minerva, a Patria y a María Teresa: ¡loor a nuestras libertadoras! Muchas gracias.

PANEL
**EL PRINCIPIO DE LA IRRETROACTIVIDAD
DE LAS LEYES Y LA JURISPRUDENCIA
DOMINICANA**

POR
**DRA. JIMENA CONDE JIMINIÁN
DR. MIGUEL REYES SÁNCHEZ**

MODERADOR
MAGDO. MANUEL ULISES BONNELLY VEGA

Magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega

Buenas tardes, muchas gracias. Para mí siempre es un honor volver a casa —porque, como muchos saben, esta es mi casa, por muchas razones—, y venir, en nombre del Tribunal Constitucional, para representar a mi tribunal en este panel, para compartirlo con dos distinguidos intelectuales, el doctor Miguel Reyes Sánchez y la doctora Jimena Conde, mi alumna.

Tengo que decir eso; mi madre, que era maestra, siempre cacareaba sus huevos, a sus alumnos, a mí me gusta también cacarearlos. ¿Verdad?

Entonces, la dinámica es la siguiente, vamos a tener la primera intervención. El doctor Miguel Reyes Sánchez nos va a tratar el tema desde el punto de vista, vamos a decir, histórico, una especie de evolución histórica del principio que nos ocupa, que es de la irretroactividad de las leyes y en el derecho comparado, una visión comparada de este de este principio.

En unos 15 minutos va a agotar su intervención; luego vendrá la doctora Jimena Conde y dará el punto de vista del principio de irretroactividad desde la perspectiva local, con especial enfoque en la jurisprudencia local.

Obviamente que ambos navegarán dentro de la obra de la doctora Minerva Mirabal, «El principio de la irretroactividad de las leyes y la jurisprudencia en la República Dominicana», ¿verdad?, por su tesis para graduarse de abogada en la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

Acto seguido, abriremos una sesión de preguntas y respuestas. A lo largo del panel o en algunos momentos va a aparecer un QR al cual el público, distinguido público, podrá acceder para desde ahí formular las preguntas para que nosotros las podamos responder.

Si mal no recuerdo, es costumbre también que, en la transmisión que se hace vía las distintas redes del Tribunal, existe la posibilidad de que el distinguido público que nos sigue por esas vías pueda realizar y formular preguntas que también serían pasadas al panel.

Entonces, de esa forma explicada la metodología, vamos a pasar al primero de nuestros panelistas, al doctor Miguel Reyes Sánchez, a quien le concedemos el uso de la palabra.

Dr. Miguel Reyes Sánchez

Muy buenas noches a todos. Realmente para mí es un gran honor esta invitación del presidente del Tribunal Constitucional para que participara en este panel. Un gran honor porque durante toda la vida he sido un ferviente admirador de estas tres grandes heroínas dominicanas que ofrendaron su vida por la libertad del pueblo dominicano.

Desde muy temprana edad mi madre me manifestaba la entereza y dignidad de esas damas. En mi casa se alojaron en un momento dado los artistas de «Siete Días con el Pueblo» y ahí surgió una canción a Patria, Minerva y María Teresa que interpretaba Sonia Silvestre, y se les dio protección a todos esos artistas que vinieron de diferentes países para evitar que los maltrataran.

Muy especialmente quiero hablar de Minerva Mirabal, quien estudió Derecho con las más altas calificaciones en la Universidad Autónoma de Santo Domingo y realizó una de las tesis más interesantes presentadas en toda la historia en esa alta casa de estudios para optar por el título de doctora en Derecho.

Esa entrega de Patria, Minerva y María Teresa significó para la República Dominicana el encendido de la antorcha para concluir con un régimen de oprobio y de horror para la nación dominicana, convirtiéndose en un símbolo universal del derecho de las mujeres a la libertad y a la no violencia.

Entramos en materia. Desde la antigüedad se consagró el principio de irretroactividad de las leyes, como bien expresa Minerva Mirabal en su tesis. La máxima de que la ley no tiene efectos retroactivos nos viene del derecho romano.

Esta máxima se encuentra precisamente, como ella señala, en el frontispicio del Código Justiniano, elaborado en el siglo VI por Justiniano I, emperador del Imperio Romano de Oriente, con sede en Constantinopla.

Pero la primera consagración de este principio se encuentra en un fragmento de Demóstenes; sin embargo, no fue hasta el famoso discurso de Cicerón contra Verres cuando verdaderamente apareció como tal.

Asimismo, en la ley 22 del título 3 del libro primero del Digesto y en la ley séptima del título 14 del libro primero del código De Legibus, se establece que las leyes y constituciones del futuro seguramente darán forma a los negocios, no se recordarán hechos pasados, a menos que sean específicamente del pasado, y se reservarán para negocios aún pendientes.

Concuerta también con la ley 15 del título 14 de la partida tercera, que habla de contratos y delitos. En el Bill of Right inglés del 13 de febrero de 1689, que es la carta de derechos o declaración de derechos y garantías básicas de los ciudadanos ingleses frente a las decisiones más o menos despóticas de los soberanos en el Estado moderno, se trataba de garantizar frente al poder omnímodo de los soberanos la seguridad de los ciudadanos, evitando que *ex post facto* pudieran ser condenados como autores de hechos que en el momento de su comisión no constituían delitos.

Fue en los Estados Unidos de América, precisamente, donde se recogió por primera vez con carácter constitucional el principio de la irretroactividad, cuando en el artículo 11, sección 10, se prohibía a los estados dictar leyes *ex post facto* o leyes que menoscabaran las obligaciones que derivasen de los contratos.

En España, este principio aparece por primera vez en la Constitución de la monarquía española del 18 de junio de 1837, la cual en su artículo 9 establecía: ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez o tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y en las formas que estas lo prescriban.

En Francia, a raíz de la Revolución francesa, se dictaron leyes de carácter retroactivo, y a partir de ese momento se estableció en la Constitución Tercera el principio de que las leyes no podían tener efecto retroactivo.

Tal principio se encuentra consagrado en el artículo segundo del Código Civil francés: la ley solo prevé para el futuro, no tiene efectos retroactivos. En Italia se ubica en el artículo 11 del Código Civil, que establece la vigencia de la

ley en el tiempo: solo prevé para el futuro, no tiene efectos retroactivos.

Seguimos con la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, precisamente en Francia, que recogía en el artículo 8 lo siguiente: nadie puede ser castigado más que en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y aplicada legalmente.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 11.2, establece: nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos, según el derecho nacional e internacional; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Y, por último, voy a mencionar la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969; en su artículo 28 establece que las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Visto todo este contexto histórico internacional de la aparición de este principio jurídico, nos adentramos en la República Dominicana. Desde la primera Constitución de la República, la Constitución de San Cristóbal, promulgada el 6 de noviembre de 1844, aparece el principio de la irretroactividad de las leyes en su artículo 34.

Diez años después del nacimiento de la República, el 25 de febrero de 1854, Santana hizo una reforma constitucional, pero respetó el numeral 10 del artículo 8 de la misma, donde se encontraba el principio de la irretroactividad de las leyes.

En la Constitución de la República del 1 de diciembre de 1955 se establece el principio de la irretroactividad de las leyes en el artículo 47, hasta que es cambiado por el artículo 110 en la Constitución del 13 de junio de 2015.

En toda mi época de estudiante de Derecho, mis compañeros y yo recitábamos ese principio consagrado en el artículo 47, al igual que Minerva lo hacía en su tesis y en su vida cotidiana. Constantemente, este principio venía a ser para ella una especie de salvaguarda de los intereses individuales, de sus compañeros de lucha, de sus compañeros de batalla, contra los caprichos del dictador y del legislador de ese momento.

Un punto muy interesante que también vemos es que desde 1908, como señala Minerva taxativamente, la jurisprudencia ha reconocido en la sentencia de los tribunales de más alto nivel nacional el principio de la irretroactividad de las leyes.

Nuestra Suprema Corte de Justicia, en su sentencia del 9 de noviembre de 1908 (y estoy leyendo a Minerva Mirabal), que es, cronológicamente hablando, la primera sentencia dictada por ese alto tribunal en sus atribuciones de corte de casación, establece que es un principio constitucional de la República que sus leyes han de ser esencialmente irretroactivas, de modo que ellas no tienen fuerza ni eficacia después de promulgadas y publicadas sino en lo que respecta al porvenir.

Asimismo, podemos encontrar que nuestra jurisprudencia también ha ido construyendo un sistema que se acerca cada vez más a la doctrina y a la jurisprudencia francesa; esta es la crítica que se le ha hecho en Francia.

En Francia, el principio está consagrado en la legislación ordinaria, se impone solo al juez; entre nosotros, ha sido formulado por la Constitución y se impone al legislador, lo que exige que toda cuestión que se relacione con dicho principio sea objeto de particular examen.

Nuestro Tribunal Constitucional actual ha establecido mediante Sentencia TC/0091/20, del 17 de marzo de 2020, que el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, la máxima expresión de la seguridad jurídica, lo repito dos veces, solamente cedida en casos muy especiales.

Esta tesis de Minerva Mirabal está escrita como si hubiese sido ayer, señores, o como si hubiese sido hoy. Este trabajo de grado tiene una vigencia actual, como si se hubiese redactado en estos días, nada menos que casi 70 años después, 67 años. Es rico en argumentaciones jurídicas, con un manejo excelente de la investigación, y, sobre todo, un aporte palpable y trascendente.

Muchas gracias.

Magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega

Muchas gracias a Miguel Reyes Sánchez por su intervención. Nos recuerda de una manera muy fresca el trabajo de Minerva Mirabal, el trabajo jurídico. A las tres hermanas siempre las recordaremos por todos sus aportes a la patria, por todas sus ideas.

Siempre llevo muy presente en mi memoria el testimonio de mi mamá, que vivía en Santiago para la época, cuando ocurrió, cuando las mataron a las tres hermanas, y ella me

decía que estaba en la tienda El Gallo, en Santiago, en el momento en que se enteró de la noticia.

Ella se enteró porque alguien le pasó un periódico y, cuando abrió el periódico, dentro había un volante que decía: Mataron a las mariposas. E inmediatamente supo de qué se trataba, ¿verdad?, porque era como un lenguaje que los que vivían en aquella época conocían, sutil, pero con sus sentimientos.

Y entonces siempre recuerdo eso, aparte del testimonio del querido y ya ido Ambiorix Díaz Estrella. El diputado Ambiorix Díaz Estrella, abogado de Santiago, para la época era el juez de instrucción al que le correspondió hacer los levantamientos correspondientes en el lugar de los hechos. Y él siempre, en el pasillo del Palacio de Justicia de Santiago, contaba anecdóticamente aquella experiencia que para los abogados era muy interesante. Incluso nosotros estudiábamos, yo la debo tener por algún lado, la providencia calificativa de la investigación del caso.

Bueno, ahora nos toca escuchar a la doctora Jimena Conde en el panel, con el aspecto jurisprudencia local tratado más ampliamente. Adelante, Jimena.

Dra. Jimena Conde Jiminián

Buenas tardes a todos los presentes. Y antes de iniciar, quiero agradecer a mi otra casa (yo digo que tengo casa en todas partes, porque tengo aquí en la universidad, obviamente mi casa de estudios, y tengo en el tribunal, que nunca termino de dejarlo, él me hala para atrás), a su Comisión de Igualdad de Género por la invitación y, obviamente, al doctor Miguel

Reyes Sánchez, como panelista, y al magistrado y profesor Manuel Ulises Bonnelly, moderador de este panel, así como a todos los que nos acompañan en esta actividad.

Como bien señaló el doctor, en el marco de esta edición de la Cátedra Hermanas Mirabal, retomamos el principio de irretroactividad de las leyes y la jurisprudencia dominicana, tema sobre el que, como bien sabemos, versó la tesis de la mariposa Minerva Mirabal.

En su texto, ella examina los fundamentos legales y constitucionales de este principio, aborda las tesis clásicas que lo desarrollan y presenta algunos ejemplos de la jurisprudencia dominicana y francesa relevante de ese momento, a fin de ilustrar las diferencias que existen, o que existían, entre el derecho francés vis a vis el derecho dominicano.

Mi enfoque, sin embargo, tiene, o tenía, al menos al inicio, otro punto de partida, pues era un inicio más histórico-constitucional, que ya el doctor Miguel Reyes ha adelantado. Esto es un problema, haber hablado después de él.

No obstante, sí quiero rescatar algunos elementos antes de adentrarnos ya a los aspectos puramente jurisprudenciales, y es el tema de cuando llega el principio de irretroactividad de las leyes a la República Dominicana. Y llega, como bien señaló el doctor Miguel Reyes Sánchez, con la primera Constitución, es decir, la Constitución de San Cristóbal del 6 de noviembre de 1844.

Y esta Constitución es de particular interés porque, como les enseñé a mis estudiantes de Constitucional, es una constitución derivada, porque es una constitución que toma y deja de otros instrumentos similares, otros textos

preconstitucionales, para construirse. Y por ello se inspira, obviamente, en la Constitución estadounidense de 1787, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Constitución de Cádiz de 1812 y, en mayor o menor medida, la Constitución haitiana de 1843. De estos se adoptaron un sinnúmero de elementos.

Sin embargo, lo relevante para nosotros es que el constituyente de 1844 previó la necesidad de consagrar primero la supremacía de la ley fundamental. Esto es sumamente relevante, ¿verdad?, porque estructura el naciente Estado constitucional dominicano.

Y con ello también consagra el control difuso de constitucionalidad, es decir, el mecanismo a través del cual salvaguardar ese texto, ese primer texto constitucional. Pero también estableció de forma expresa el principio de irretroactividad de las leyes en su artículo 34, al indicar que ninguna ley puede tener efecto retroactivo.

Lo que pretende entonces resaltar esta breve introducción es que el principio que nos ocupa existe, junto a otros principios pilares, como una garantía procesal nominada desde la primera carta sustantiva del Estado dominicano,

A la fecha de la tesis de grado de la doctora Mirabal, este principio, como bien señalaron, estaba inserto en un texto de alcance ilimitado, como ella lo describió, dígame el artículo 47 de la Constitución de 1955, que era la ley fundamental vigente a esa fecha, y este indicaba que las leyes no tienen efectos retroactivos sino en el caso de que sean favorables al que esté *sub judice* o cumpliendo condena.

En la actualidad, la irretroactividad de las leyes se encuentra taxativamente presente en el artículo 110

constitucional como parte del capítulo que trata lo relativo a la formación y efecto de las leyes. Cito: «La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo, sino cuando sea favorable al que esté *sub judice* o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior». Fin de la cita.

De lo leído, se desprende fácilmente que no ha cambiado nada; si el principio se mantiene, su núcleo esencial se mantiene. Lo relevante, y es lo que nos une en el día de hoy, es ver la lectura que a este mismo texto ha dado la jurisprudencia constitucional dominicana.

Y para esto inicio con esa decisión que identifica la doctora Mirabal en su trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, que, actuando como corte de casación, precisó que un principio constitucional de la República es que sus leyes han de ser esencialmente irretroactivas, de modo que ellas no tienen fuerza ni eficacia después de promulgadas y publicadas sino en lo que respecta al porvenir.

Sin embargo, este principio admite excepciones cuando las leyes sean favorables al que se halla bajo la acción de la justicia represiva o al que fue definitivamente condenado por esta. En estos términos, entonces, el principio de irretroactividad se rige como una regla constitucional impuesta al legislador que limita su poder de legislar, y de la que no es posible prescindir absolutamente porque su capacidad y atribuciones están determinadas por la misma Constitución.

Y esto es de particular relevancia, porque cuando leen la tesis de la doctora Mirabal se dan cuenta de que una de las observaciones, por no decir críticas, que hace en su tesis es que, al comparar el derecho francés vigente en cuanto a este tema con el derecho constitucional, nota que el principio de irretroactividad está contenido en el artículo 2 del Código Civil francés y, por tanto, si bien es una regla interpretativa para el juez, no actúa como candado para el legislador porque se trata de una ley ordinaria, el código, ¿verdad?

Esto es contrario a lo que sucede con el principio en el ordenamiento constitucional dominicano, que, al estar consagrado desde sus inicios en la Constitución, tiene la fuerza propia de ser un elemento constitucional. Y por eso señalo al inicio el tema del principio de supremacía constitucional, porque si nosotros estudiamos el artículo 6 de la Constitución dominicana vigente, sabemos que será nulo de pleno derecho todo acto que vaya contrario a lo que disponga el texto constitucional.

Es decir, hay una fuerza adicional, no es solamente un principio de interpretación para el juez, para cualquiera de los jueces, en cualquiera de sus niveles, incluido el juez constitucional, sino que, además, es un principio obligatorio para el legislador y para el resto de los poderes públicos.

Entonces esta es una observación importante que hace la doctora Mirabal en su tesis y que rescatamos en el día de hoy.

Ahora bien, ¿qué es lo que se procura entonces? Bueno, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, y también voy a agregar la Suprema Corte de Justicia, ha señalado que no puede sustraerse, o perdón, más bien, que el *ethos* del principio de irretroactividad procura restringir la actuación

arbitraria de los poderes públicos y, en consecuencia, conservar la confianza ciudadana en el sistema a través de una aplicación inmediata y hacia el futuro de las leyes.

No puede, por tanto, sustraerse el bien o el derecho ya adquirido, que entra y forma parte de la esfera del destinatario de la norma, o provocarse que un hecho no surte el efecto provechoso que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada ante un cambio en el ordenamiento.

Este reconocimiento de validez a todos los actos realizados de acuerdo con el régimen jurídico imperante al momento de su realización le otorga al principio de irretroactividad una función determinante dentro del sistema jurídico.

No obstante, y tal como advirtió la doctora Mirabal en su momento, aunque el principio de marras parecería a primera vista erigirse como un axioma de sentido común y de evidencia intuitiva, no deja de ser un elemento oscuro de nuestro derecho, y como tal generador de nuevas y mayores confusiones.

¿Y por qué es esto? Porque el principio no es un principio absoluto, como no lo es ningún elemento de esa naturaleza; aquellos que exhiben una naturaleza principal tienen una dimensión de peso que permite ponderarlos cuando colisionan con otro principio.

En casos como estos, se le da un valor decisorio mayor a aquel que tenga un peso relativamente mayor para el caso concreto, sin que quede invalidado el de peso menor. Una posible colisión en estos términos se da en relación con el principio de aplicación inmediata de la ley procesal o el principio de ultraactividad, aspecto que la doctora Mirabal

reseña en su trabajo. El Tribunal Constitucional, mediante una sentencia del año 2012, la número 24, acoge los supuestos previstos en la jurisprudencia comparada como excepción a este segundo principio, el de la aplicación de la ley procesal en el tiempo.

Al indicar que este no se aplicará cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables, cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva el derecho a una tutela judicial efectiva, cuando se trata de normas penales que resulten más favorables al *sub judice*, y cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o de interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal interior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante dichas leyes hayan sido derogadas.

Sobre este particular, resulta entonces de interés resaltar que la doctora Mirabal presenta en las conclusiones de su tesis sobre el mencionado principio de aplicación inmediata lo siguiente: si nosotros vamos a las conclusiones de la tesis, la cuarta y penúltima conclusión establece que el dominio de las leyes nuevas mientras se mantengan en vigor es el del porvenir, dado que, de acuerdo con la regla de irretroactividad, el pasado se rige por las leyes antiguas. Por consiguiente, no debe confundirse la aplicación inmediata de la ley con su aplicación retroactiva, toda vez que la irretroactividad es el límite natural de toda norma legislativa.

Para ser breve, quiero de todas maneras señalar otra tensión de interés, que es la que se produce entre el principio de irretroactividad y el principio de favorabilidad, que a su vez incide sobre el antes mencionado principio de seguridad jurídica.

Para ilustrar este escenario, nos apoyamos nuevamente en las bondades de la tesis de la doctora Mirabal, quien atinadamente hace referencia a una sentencia no tanto de la Suprema Corte, sino más bien de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que aplica en favor de una persona privada de libertad la pena más benigna, no obstante haber sido condenado originalmente en virtud de una disposición constitucional anterior que para los casos de asesinato preveía la imposición de la pena de muerte.

Por su parte, el Tribunal Constitucional dominicano ha aseverado que el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales para la aplicación retroactiva o ultraactiva de disposiciones de similar extirpe más favorables para el titular del derecho.

Ahora bien, esto aplica siempre y cuando exista una ley anterior cuya aplicación pueda resultar desfavorable ante lo previsto en una ley posterior; en casos donde no se encuentren presentes estos elementos, el principio de irretroactividad no se ve afectado.

Por último, urge resaltar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado categóricamente sobre el objeto del principio de irretroactividad que nos ocupa, al indicar que este no debe ser otro que las de naturaleza legislativa.

Por tanto, las reformas constitucionales quedan fuera de su alcance, dado que la voluntad soberana, que fundamenta este último tipo de reformas, permite al órgano reformador reconstituir el orden jurídico político con un mayor margen de libertad.

De lo reseñado se desprende que el núcleo de la prohibición contenida en el principio de irretroactividad se vincula tanto con el examinado principio de seguridad jurídica como con el afianzamiento de la dignidad de quienes integran un Estado social y democrático de derecho, como es el de la República Dominicana. Así como con el principio de justicia, pues este último conmina a las autoridades y a los poderes públicos a actuar de acuerdo con la ley vigente y se protege aquello que goza de carácter cierto.

Lo anterior, aunado a las demás sutilezas del principio de irretroactividad de las leyes, también se desprende claramente de la tesis de grado de la doctora Minerva Mirabal, objeto de análisis y conmemoración en el día de hoy. A la fecha de su elaboración plasmó los aspectos teóricos y jurisprudenciales más relevantes aún hoy para quienes se inician en el estudio de la figura.

El examen complementario que presentan estas páginas, más bien estas palabras, procura únicamente actualizar los razonamientos principales de la tesis desde el prisma de lo jurisprudencial. Muchísimas gracias.

Magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega

Muchas gracias, Jimena. De inmediato vamos a pasar a formular las preguntas. Hemos recibido algunas y vamos, por razones de tiempo, a abreviar, a formular solo cuatro preguntas.

La primera pregunta se dirige al doctor Miguel Reyes y dice de la siguiente manera: ¿cuál puede considerarse como el principal aporte, a su juicio, de la tesis de Minerva Mirabal?

Dr. Miguel Reyes Sánchez

Tal y como expresaba en mi exposición, esta tesis parece que se escribió hoy, tiene una vigencia impresionante, cada argumentación jurídica que se establece en la misma tiene total actualidad. Realmente, para el estudio de la figura y el principio de la irretroactividad de las leyes es propicia para todo estudiante que en este momento inicie el estudio de ese principio, porque tiene todos los argumentos y tiene toda la relación histórica de qué fue pasando con la figura.

Magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega

Bien, muchas gracias, doctor. La siguiente pregunta es para la doctora Jimena Conde. De acuerdo con la visión de Minerva Mirabal, ¿existen diferencias en la aplicación de la regla de la no retroactividad de la ley entre la República Dominicana y Francia?

Dra. Jimena Conde Jiminián

Bueno, como señalaba en mi ponencia, quizás la diferencia más marcada, además de los aspectos teóricos en los cuales no me adentro, es la consagración del principio de irretroactividad en el Código Civil francés *versus* la consagración de este principio en la Constitución dominicana.

¿Por qué? Porque como estaba simplemente en el artículo 2 del Código Civil francés era, si bien algo sobre lo cual el juez podía construir su decisión, no era un aspecto prohibitivo para el legislador al momento de reformar alguna ley o alguna disposición normativa.

Este no es el caso de la Constitución dominicana de 1955, ni tampoco, obviamente, el caso de la Constitución actual, porque al estar el principio consagrado constitucionalmente es una obligación para todos, juez, legislador y demás poderes públicos.

Magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega

Muy bien. La siguiente pregunta, de nuevo, para el doctor Miguel Reyes Sánchez. ¿Cómo pudo haber contribuido el estudio del Derecho? Es decir, el que Minerva haya decidido estudiar Derecho, cómo pudo haber contribuido en el espíritu democrático, en el espíritu democrático de Minerva Mirabal.

Dr. Miguel Reyes Sánchez

Sí, recordemos que Minerva se desarrolló en medio de una dictadura, ella como profesional. Había elementos de coerción de la libertad, no había una democracia, estábamos en un régimen tiránico y ese ímpetu que ella iba marcando desde su carrera y luego con la creación de las mariposas, porque ella era la líder del grupo realmente y tenía un impacto en la sociedad muy determinante. Por eso la decisión de ese régimen tiránico de acabar con la vida de estas tres heroínas.

Fue un aporte de sus vidas por la libertad, un aporte para que se instaurara una democracia en la República Dominicana.

Magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega

Muchas gracias, doctor Reyes. La siguiente pregunta y última para la doctora Jimena Conde: ¿Considera usted que el alcance o contenido del principio de irretroactividad de la ley ha variado en la jurisprudencia dominicana desde el momento que presentó la tesis la doctora Minerva Mirabal hasta nuestros días?

Dra. Jimena Conde Jiminián

Bueno, sí, pero con asterisco. ¿Por qué? Porque el principio no ha variado, el núcleo esencial del principio se mantiene, dígame que la irretroactividad es la regla. Sin embargo, lo que yo creo que ha sucedido con la jurisprudencia es que la jurisprudencia ha expandido el alcance de este principio.

¿En qué sentido? La jurisprudencia dominicana, especialmente la jurisprudencia constitucional, apoyándose a su vez en la jurisprudencia constitucional comparada, ha examinado aristas adicionales que rodean al principio de irretroactividad, como es el tema de la ponderación con el principio de aplicación inmediata de la ley, que la doctora Mirabal introduce en su tesis, pero está también con respecto al principio de favorabilidad, con todo el tema de los derechos adquiridos y la situación jurídica consolidada.

Y está, por ejemplo, el tema del objeto de la reforma legislativa y que el principio aplicará respecto a la reforma legislativa, mas no respecto a las reformas constitucionales.

Entonces, en ese sentido, la base del principio se ha mantenido, pero la jurisprudencia ha permitido conocer a

través de ella, pues, aristas adicionales, siempre en progreso y en acción de la justicia.

Magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega

Bien, muchas gracias, Jimena.

Bueno, yo creo que con esto hemos llegado al final del panel. Tenemos que dar las gracias a la doctora.



www.tc.gob.do